

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRIPCION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de la tarde de hoy, me dice lo siguiente:

«Las partidas de insurrectos van recibiendo sin cesar el merecido castigo por parte de las infatigables columnas y de todos los institutos del ejército.

La de Madrazo, ha sido batida y dispersada cerca de Cubells por el comandante militar de Calatayud y queda reducida a un grupo de treinta hombres que huyen con el cabecilla en el mayor desaliento.

La de Palloc, ha sido destruida en Alol pereciendo en la refriega el cabecilla y diez y ocho de los que le seguían; y el coronel Guerrero ha destrozado en las alturas de San Andrés a la única partida intransigente que vagaba por la sierra de Despeñaperros.

El país tranquilo y lleno de confianza en las acertadas disposiciones adoptadas por el Gobierno, y en la energía y patriotismo del ejército y de la milicia».

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Santander 7 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, Manuel Becerra,

### CIRCULAR.

No habiendo dado cumplimiento los Ayuntamientos que á continuación se expresan á lo provenido por este Gobierno en circular inserta en el Boletín oficial del 19 de agosto último, núm. 41, referente á que remitiesen un estado igual al que se halla inserto á continuación de referida circular, del número de céditos franceses que residan en sus términos municipales, les prevengo lo verifiquen en el término de 8 días, advertiéndoles que de no efectuarlo así les seguirá el perjuicio consiguiente.

Santander 6 de Diciembre de 1872.—El Gobernador, Manuel Becerra.

### Ayuntamientos.

Anievas.  
Arenas.  
Cártes.  
Cieza.  
Los Corrales.  
Molledo.  
Torrelavega.  
Udías.  
Piélagos.  
Villaescusa.  
Corvera.  
Luena  
Santa María de Cayón.  
Saro.  
Selaya.  
Ramales.  
Soba.  
Mazcuerras.  
Ruente.  
Los Tejos.  
Tudanca.  
Castro-Urdiales.  
Guriezo.  
Camaleño.  
Cillorigo.  
Potes.  
Tresviso.  
Arnuero.  
Entrambasaguas.  
Ilzas en Cesto.  
Liérganes.  
Marina de Cudeyo.  
Meruelo.  
Miera.  
Solórzano.  
Ampuero.  
Colindres.  
Laredo.  
Limpias.  
Campó de Yuso.  
Campó de Suso.  
Argüeso.  
Santiurde de Reinosa.  
Valdeolea y  
Val de San Vicente.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Jacinto Martínez Martí se acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra don Gregorio Estéban de la Reguera, porque hallándose el demandante desde antiguo en la quieta y pacífica posesión de una hacienda sita en Diputación de Santa Lucía, término de Cartagena, paraje llamado San Juan y Gallufo, había sido despojado de esta posesión por D. Gregorio de la Reguera, el cual, sin autorización legítima, entró en la expresada finca, midió parte de su superficie y colocó señales en una porción de su terreno; todo como si fuera dueño ó propietario del mismo:

Que admitido el interdicto é información testifical ofrecida, se celebró juicio verbal, al que no asistió el demandado, y recayó auto restitutorio:

Que el Gobernador de la provincia manifestó al Juzgado que D. Gregorio Estéban de la Reguera, en virtud de su calidad de Ingeniero del ramo de minas, y como dependiendo del distrito de Murcia, había entrado en la finca á practicar cierta diligencia facultativa ordenada por el Gobernador en el expediente de la mina registro San Juan; y citando lo declarado en la Real orden de 8 de mayo de 1839, así como en diferentes decisiones de competencia, requirió de inhibición al Juzgado:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su competencia, fundándose en que con arreglo á principios legales en la actualidad los Gobernadores de provin-

cias no pueden ocupar temporal ni definitivamente parte ó todo de la propiedad de un particular, y las providencias que dicen con tal fin son indebidas; además de que en el caso de la competencia el propietario cerró al Ingeniero la entrada en su finca, y aquel funcionario debió abstenerse de entrar en ella mientras que por los Tribunales no se le hubiera autorizado debidamente; y por último, que el interdicto no tenía por objeto contrariar providencias administrativas, sino el que para darle cumplimiento se llenasen las prescripciones legales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Diputación provincial, insistió en su requerimiento y se suscitó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> del decreto-ley de 29 de setiembre de 1868, que separándole de la minería el suelo del subsuelo, declaran que el suelo podrá ser de propiedad ó de dominio público, y el dueño nunca pierde el derecho sobre él ni á utilizarlo, salvo caso de expropiación, y que el subsuelo se halla originariamente bajo el dominio del Estado que podrá disponer de él según los casos y sin más regla que la conveniencia:

Vistos los artículos 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> del mismo decreto-ley, según los cuales sólo el Gobierno puede otorgar autorización para aprovechar las sustancias á que el decreto se refiere; y que constituyendo la concesión del subsuelo una propiedad separada de la del suelo, cuando una de ambas deba ser anulada y absorbida por la otra, procederá la declaración de utilidad pública, la expropiación y la indemnización correspondiente:

Vistos los artículos 15 y 17 del referido decreto-ley, según los cuales el Gobernador, instruido el oportunamente y demostrada la existencia de terreno franco, deberá precisamente en todos los casos, previa la publicidad necesaria, disponer qué se demarque la concesión, pudiendo estas demarcaciones compren-

de toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras etc., siempre que los trabajos mineros se ejecuten con sujeción á las reglas de policía y seguridad:

Visto el art. 15 de la Constitución; que manda no puedan ser privados los españoles temporal ó perpetuamente de sus bienes y derechos, ni turbados en la posesión de ellos sino en virtud de sentencia judicial; y que los funcionarios públicos que infrinjan esta prescripción, serán personalmente responsables del daño que causen:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los alcaldes y Diputaciones en los asuntos de su competencia, cuya disposición se ha considerado extensiva á todas las providencias que las autoridades administrativas dicten en el ejercicio de sus atribuciones:

Considerando:

1.º Que la providencia del Gobernador de Murcia se limitó á disponer la práctica de ciertas diligencias referentes al subsuelo de la finca de que se trata con el objeto de preparar una concesión minera, y por lo tanto aparece dictada en virtud de las facultades que la ley del ramo concede á la autoridad administrativa:

2.º Que la falta del permiso del propietario de una finca para colocar señales referentes al subsuelo de la misma, si bien podía dar lugar á la acción de responsabilidad contra el funcionario que prescindió de este requisito, no es motivo bastante para fundar la competencia de la autoridad judicial en el presente caso:

Y 3.º Que el proveído del Juez en el interdicto contraria y deja sin efecto la providencia del Gobernador de Murcia favorable al registro *Son Juan*, lo cual es improcedente en la vía intentada:

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 28 de noviembre de 1872.—Alcalde.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.  
(Gaceta del 2 de Diciembre.)

#### COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

##### Circular.

Esta Corporación, en sesión del dia 29 de Noviembre último, acordó:

1.º Quedar enterada de la relación ó nota expresa de los ayuntamientos que no han remitido á la Junta provincial de primera enseñanza los justificantes de tener satisfechas las obligaciones de primera enseñanza;

2.º Imponer á los alcaldes y concejales de estos ayuntamientos el máximo de la multa legal, que satisfarán de su reculio particular en el plazo de quince días con el papel creado al efecto;

3.º Ordenar á los alcaldes de los mismos ayuntamientos que dentro de aquel término remitan á la Secretaría de esta Corporación el justificante ó documento que acredite el pago de la multa impuesta, en la inteligencia de que los

que no lo veciñen incurran en el apremio del 5 por 100 diario sobre el total de la multa señalada á las municipalidades que presiden, con enyo aprobado quedan desde luego copinados, y de que en su dia habrá de darse cuenta de este acuerdo á los Jueces de primera instancia de los correspondientes partidos para que procedan con arreglo á lo dispuesto en el art. 179 de la ley municipal, sin perjuicio de adoptarse también todas las medidas que procedan;

4.º Declarar que el ayuntamiento de Arnuero no está comprendido en este acuerdo, por haber sido multado anteriormente por faltas en el servicio de que se trate;

5.º Remitir al Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas los antecedentes todos del expediente en cuya virtud se impuso al ayuntamiento de Arnuero la multa á que se hace referencia en el párrafo anterior, manifestando á aquel Juzgado que no se ha satisfecho esta multa, sin que pueda disculpar el municipio multado su falta en el particular con el hecho de haberse alzado de un acuerdo de la Comisión, declarando que la escuela de Castillo debe sostenerse con cargo á los fondos generales del ayuntamiento, porque este acuerdo se adoptó después de impuesta la mencionada multa, por que aunque así no fuera es ejecutivo sin perjuicio de lo que resuelva la superioridad y porque, sea cualquiera la resolución que termine el expediente, siempre resultará que con cargo á los fondos municipales ó á los del pueblo de Castillo, el alcalde de Arnuero ha debido, debe y deberá pagar las atenciones de la escuela de Castillo.

6.º Declarar que tampoco esta comprendido en este acuerdo el ayuntamiento de Medio Eudeyo mientras la Junta provincial de primera enseñanza no resuelva sobre la comunicación que le ha dirigido el propio ayuntamiento;

7.º Encargar á aquella Junta que acuerde desde luego sobre esta instancia y que procure formar inmediatamente la relación de los ayuntamientos que no han satisfecho por completo las obligaciones de primera enseñanza, puesto que, según manifestación verbal del secretario de la misma Junta, la relación que motiva este acuerdo se refiere sólo á los ayuntamientos que no han remitido los justificantes del pago de los haberes de los maestros, y existen bastantes que, habiendo verificado este pago, tienen desatendidas las otras obligaciones de la primera enseñanza;

8.º Aplazar, hasta que practicada la diligencia que se expresa en el párrafo anterior se determine la multa que corresponde pagar á cada ayuntamiento en virtud de este acuerdo, la comunicación del mismo acuerdo al Sr. Gobernador civil de la provincia; y

9.º Mandar al Negociado de Instrucción pública quo en la próxima sesión presente una relación del número de concejales de que se compone cada uno de los ayuntamientos multados.

Y en sesión de hoy acordó la misma Comisión que se entienda que las multas impuestas á los Ayuntamientos en virtud de las anteriores resoluciones son las que se expresan en los siguientes cuadros:

Ayuntamientos multados.	Multa que se les impone.	Pagarán de esta multa:	
		El Alcalde.	Cada Concejal.
	Pesetas. Cts	Pesetas. Céntimos.	Pesetas. Céntimos.
Piñuelas . . . . .	237 50	37 50	50
Valderredible . . . . .	id	id	id
Moredo . . . . .	237 50	id	id
Voto . . . . .	id	id	id
Soba . . . . .	id	id	id
Santillana . . . . .	217 50	id	id
Torrelavega . . . . .	id	id	id
Camargo . . . . .	id	id	id
Corvera . . . . .	id	id	id
Santa María de Cayón . . . . .	id	id	id
Luanco . . . . .	id	id	id
Valle de Calmériga . . . . .	id	id	id
Val de San Vicente . . . . .	id	id	id
Ampuero . . . . .	id	id	id
Guriezo . . . . .	id	id	id
Reinoso . . . . .	id	id	id
Valdoprado . . . . .	id	id	id
Castro ó Cillorigo . . . . .	id	id	id
Vega de Liébana . . . . .	id	id	id
Camaleño . . . . .	id	id	id
Campoo de Suso . . . . .	id	id	id
Cabezon de la Sal . . . . .	id	id	id
Vega de Pas . . . . .	id	id	id
Cárdenas . . . . .	77 50	17 50	7 50
Cieza . . . . .	id	id	id
Entrambasaguas . . . . .	id	id	id
Rivamontan al Monte . . . . .	id	id	id
Rivamontan al Mar . . . . .	id	id	id
Riotuerto . . . . .	id	id	id
Bareyo . . . . .	id	id	id
Miera . . . . .	id	id	id
Liérganes . . . . .	id	id	id
Miengo . . . . .	id	id	id
Bárcena de Cicero . . . . .	id	id	id
Penagos . . . . .	id	id	id
Solorzano . . . . .	id	id	id
Selaya . . . . .	id	id	id
Santiurde de Toranzo . . . . .	id	id	id
Castañeda . . . . .	id	id	id
San Roque de Riomiera . . . . .	id	id	id
San Vicente de la Barquera . . . . .	id	id	id
Rionansa . . . . .	id	id	id
Mazcuerras . . . . .	id	id	id
Polaciones . . . . .	id	id	id
Santiurde de Reinoso . . . . .	id	id	id
Santa Cruz de Bezana . . . . .	id	id	id
Villaescusa . . . . .	id	id	id
Herreras . . . . .	id	id	id
Rasines . . . . .	id	id	id
Fotes . . . . .	id	id	id
Ramallos . . . . .	id	id	id
Arredondo . . . . .	id	id	id
Pesquero . . . . .	id	id	id
Hazas en Cesto . . . . .	70	id	id
Los Tojos . . . . .	id	id	id
Lamason . . . . .	id	id	id
Colindres . . . . .	62 50	id	id
Escalante . . . . .	id	id	id
Villaverde de Trucios . . . . .	id	id	id
San Miguel de Aguayo . . . . .	id	id	id
Peñarrubia . . . . .	id	id	id
Pesquera . . . . .	55	id	id

Ha acordado también la misma Comisión en la sesión del dia de hoy que se publique en el Boletín oficial de la provincia lo resuelto sobre el particular en ella y en la anterior y el estado demostrativo de lo que los Ayuntamientos adeudan á los maestros de primera enseñanza por el concepto del personal.

En su virtud se publican por medio de esta circular, encargándose á los Alcaldes de los Ayuntamientos comprendidos en el cuadro, que dé cuenta de haber recibido el número del Boletín oficial en que ella se inserte.

Santander 5 de Diciembre de 1872.—E. V. P., Francisco del Pino.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

RELACION de los Ayuntamientos que no han satisfecho á los Maestros de primera enseñanza sus haberes, expresándose en ella el número de trimestres porque están en descubierto en el particular los mismos municipios:

Ayuntamientos.	Trimestres que deben.
Arnuero . . . . .	40
Miera . . . . .	
Hazas en Cesto . . . . .	
Val de San Vicente . . . . .	
Rionansa . . . . .	7
Santiurde de Reinoso . . . . .	
Camargo . . . . .	
Villaescusa . . . . .	
Selaya . . . . .	

Medit Gudeyo.	4
Bárcena de Cicero.	6
Entrambasaguas.	
Rivamontan al Monte.	
Riotorto.	
Bareyo.	
Lierganes.	
Valle de Cabuérniga.	
Voto.	
Guriezo.	
Castro o Cillorigo.	5
Pesquero.	
Ramales.	
Rasines.	
Valdáliga.	
Herrerías.	
Pesquera.	
San Miguel de Aguayo.	
Luenas.	
Molledo.	
Cieza.	
Penagos.	
Vega de Liébana.	4
San Vicente de la Barquer.	
Santa María de Cayón.	
Ampuero.	
Camaleño.	5
Villaverde de Trucios.	
Corvera.	
Rivamontan al Mar.	
Escalante.	
Los Tojos.	
Polaciones.	
Valderredible.	
Reinosa.	
Valdeprado.	2
Pielagos.	
Santa Cruz de Bezana.	
Santiurde de Toranzo.	
San Roque de Riomiera.	
Cártes.	
Solórzano.	
Cabázon de la Sal.	
Mozeuerras.	
Colindres.	
Poles.	
Arredondo.	
Soba.	
Lamason.	4
Campó de Suso.	
Castañeda.	
Vega de Pas.	
Santillana.	
Torrelavega.	
Miengo.	

Santander 5 de Diciembre de 1872.—El Vicepresidente, Francisco del Pino.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Sesión extraordinaria del dia 21 de noviembre de 1872.

#### Presidencia del Sr. Gobernador.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador y con asistencia de los Señores Diputados Pino, Piñal, Junco y Mora Vara, se lee y aprueba el acta de la anterior.

El Sr. Presidente manifiesta que, según resulta de la convocatoria respectiva, de conformidad con lo acordado en la sesión anterior, la del dia de hoy tiene por objeto verificar el sorteo de las décimas que han correspondido á los ayuntamientos de la provincia en el referido dia, ya aprobado por la Comisión, del cupo señalado á la misma para el reemplazo del ejército del año actual.

En su virtud se procede al referido sorteo, que da el siguiente resultado.

(Sigue en acta la relación publicada en el suplemento al número 120 del Boletín Oficial de la provincia.)

Concluida la operación, se dá lectura

dela misma, se aprueba por la Comisión provincial y se levanta la sesión á las doce y cuarto, de que yo el Secretario accidental certifico.—Pablo Ortiz.

#### Sesión ordinaria del dia 21 de noviembre de 1872.

##### Presidencia del Sr. Pino.

Abierta la sesión á las doce y media de la mañana, bajo la presidencia del señor Pino y con asistencia de los Diputados Sres. Piñal, Junco y Mora, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuación acuerda la Comisión: Aprobar lo resuelto por el Vicepresidente ordenando el ingreso en el hospital de esta ciudad de la pobre Luisa Herreras, vecina de Selaya.

Dar las órdenes oportunas para que ingresen en el manicomio de Valladolid las dementes pobres Rosario Trigo y Petra Ramírez, vecinas de Santander.

Autorizar la enajenación en pública subasta, mediante el tipo de 150 pesetas, de 8 piezas de madera de roble que, como procedentes de una corte fraudulenta hecha en el monte denominado «Poniente», se encuentran depositadas en el pueblo de Arenas.

Aprobar los cuentas municipales del ayuntamiento de Puente-Viesgo, correspondientes al año económico de 1868 á 1869; de las cuales resulta un saldo á favor del Depositario de 797 escudos y 905 milésimas.

Aprobar las del propio ayuntamiento respectivas al año económico de 1869 á 1870, que ofrecen una existencia de 75 escudos 674 milésimas; las del de Torrelavega, correspondientes al año de 1870 á 1871, de las que aparece una existencia en favor del ayuntamiento de 5,225 pesetas 31 céntimos; las del de Laredo, respectivas al de 1869 á 1870, de las que resulta un saldo de 9,482 escudos 724 milésimas en favor del coniun; y las del de Marron, referentes al de 1866 á 1867, las cuales arrojan 494 escudos 907 milésimas como saldo á favor del Depositario.

Y acordándose también, á propuesta del Sr. Piñal, que el Director de caminos del Distrito oriental de la provincia se ocupe, con preferencia á cualquier otro trabajo, de la formación del proyecto de las obras que faltan para terminar la carretera provincial de Arredondo al Portillo de la Sia, se levanta la sesión, de que yo el Secretario accidental certifico.—Pablo Ortiz.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

##### SECRETARIA.

##### Suscripción pública para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior.

Según lo prevenido en el Real decreto del Ministerio de Hacienda, fecha 5 del corriente mes, inserto en la Gaceta de Madrid del dia 4 del actual, hago saber al público que el dia 12 del corriente, se abre en esta Administración económica la suscripción de que se hace mérito á la cabeza de este anuncio, con sujeción á las bases establecidas en el referido Real decreto, que se inserta á continuación.

Debo hacer presente que dicha suscripción, en conformidad á lo dispuesto en circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad, se abrirá á las nueve de la mañana del citado dia doce y quedará definitivamente cerrada á las cinco en punto de la tarde del mismo dia.

Debo también advertir que no es admitida ninguna suscripción por cantí-

dad menor de mil pesetas nominales, y los pedidos se ajustarán precisamente a múltiplos de esta suma.

Los impresos para formular los pedidos, que hagan los suscriptores, se facilitarán gratis por esta Administración en donde podrán además enterarse de cuantas notícias sobre el particular deseen saber los interesados.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 7 de Diciembre de 1872.—Fausto R. Bustos.

##### Bases de la suscripción que contiene el Real decreto mencionado.

Art. 1.<sup>o</sup> Se habrá suscripción pública para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior, con el cupón corriente que vence en 51 de Diciembre de este año, en la cantidad necesaria para producir 1.000 millones de reales efectivos, ó sean 250 millones de pesetas.

Art. 2.<sup>o</sup> El tipo fijo para la suscripción es el de 50'50 del valor nominal de los títulos en Madrid; 29 por 100 en París; 28'75 por 100 Londres; 28'75 por 100 Amsterdam.

Art. 3.<sup>o</sup> La suscripción se abrirá el dia 12 de diciembre corriente, á las nueve de la mañana, en la Dirección general del Tesoro en Madrid, en las Administraciones económicas de las provincias, excepto la de Canarias, en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres, y en las plazas de Lisboa y Amsterdam, y en los demás puntos que se fijen por orden especial.

Art. 4.<sup>o</sup> Las suscripciones se harán por medio de pedidos firmados, expresando en ellos el valor nominal de los títulos que cada suscriptor pida, consignando la conformidad con el tipo señalado en este decreto, y fijando la cantidad líquida que en su consecuencia ha de satisfacer. A estos pedidos acompañará carta de pago ó resguardo que acredite haber satisfecho como depósito previo en las Tesorerías Central ó provinciales, en las Comisiones de Hacienda de España en París ó Londres, ó en las casas ó comisiones que el Gobierno determine en Lisboa y Amsterdam, el 2 por 100 del valor nominal de los títulos suscritos.

Art. 5.<sup>o</sup> Podrán entregarse los pedidos con anticipación al dia 12 de Diciembre señalado para la suscripción en los diferentes puntos en que se abre. En este caso el pedido y el resguardo ó carta de pago que acredite el depósito previo se presentarán en pliego cerrado, expresando en el sobre que contiene pedido para la suscripción. Estos pliegos se conservarán en depósito hasta el dia 12 de diciembre, en que serán abiertos y consignadas las suscripciones.

Art. 6.<sup>o</sup> Los títulos que se entreguen á los suscriptores serán de las mismas series y formas que los que se hallan en circulación. Los suscriptores que fijen en los pedidos las series, obtendrán los títulos en la proporción que designen, y en otro caso se entregarán títulos de las diversas series hasta completar el pedido.

Art. 7.<sup>o</sup> Si la suscripción excediere de los títulos necesarios para producir 1.000 millones de reales, ó sean 250 millones de pesetas, cada suscriptor sólo tendrá derecho á la parte proporcional que corresponda á su pedido. En este caso, lo que el depósito previo excede del 2 por 100 del valor nominal de los títulos destinatariamente adjudicados á cada suscriptor, se devolverá o quedará á cuenta de los pliegos sucesivos, si elección de los mismos suscriptores, mediante el abono de interés á razón del 6 por 100 anual.

Art. 8.<sup>o</sup> El pago del valor efectivo de los títulos adjudicados se verificará en los siguientes plazos y proporciones:

25 por 100 el 20 de diciembre de 1872.  
25 por 100 el 2 de enero de 1873.  
25 por 100 el 1.º de febrero de 1873.  
25 por 100 el 4 de marzo de 1873.

A cuenta del primer plazo y sucesivos se admitirá como metálico la carta de pago ó resguardo del depósito previo; á cuenta del segundo, se admitirá el cupón á metálico de Deuda exterior que vence en 51 de diciembre corriente. Los suscriptores podrán anticipar el pago de los plazos, abonándose en este caso el interés que corresponda á razón de 6 por 100 anual.

Art. 9.<sup>o</sup> Se admitirán como metálico en pago del depósito previo y de los diversos plazos, los giros del Tesoro sobre Londres y París procedentes de contratos, prorrateándose los intereses devengados en la forma que determine la inscripción; y los giros sobre la Central procedentes de préstamos realizados con la condición expresa de ser admisibles en la suscripción, prorrateándose también los intereses.

Art. 10. El pago total de los plazos, ó la anticipación, da derecho á recibir inmediatamente los títulos. Mientras se confeccionan se entregarán á los suscriptores títulos provisionales, en los que se consignará el pago de los plazos á medida que los suscriptores lo verifiquen, y que serán canjeados por los definitivos en cuanto se hayan pagado todos los plazos.

Art. 11. La Dirección general del Tesoro en Madrid centralizará todos los datos de las suscripciones pedidas y hará la adjudicación á los suscriptores, publicándola inmediatamente en la Gaceta de Madrid. El importe de las adjudicaciones ascenderá á la suma de títulos necesaria para producir 1.000 millones de reales efectivos, ó sean 250 millones de pesetas, más los gastos y derechos de la emisión, de manera que el ingreso efectivo líquido para el Tesoro sea de 250 millones de pesetas.

Art. 12. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

#### Anuncios particulares:

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las actas de guerra, de reembolzo, estados mayores y otras, vivió calle de San Francisco, num. 11, principal.

A mitre comisiones de varias clases para estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos.

Reclama indemnizaciones por supuestos.

Pide relieves de Cruces, retiros y viudas, alcances de las cajas de Ultramar y toda clase de pigos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

LA PRONTITUD.

Agencia universal de negocios encargos y noticias, establecida en Madrid, tiene correspondencia en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Compras y ventas de títulos de la renta consolidada, deuda del personal, acciones del Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos de éste, resguardo de la Caja de Depósitos, subvenciones de ferrocarriles, pagares á cargo del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito Erlanger, títulos del empréstito romano, polizas de la Caja Universal de capitales, Monte-pío Universal, Porvenir de las Juntas, Peninsular sus obligaciones y cupones, Nacional y sus cédulas, Tuteles y Crédito Comercial.—Acciones de la Unión Española, id-m de Minas.—Banco de Economía, id-m de Previsión y Seguridad.—Traslado á los négociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Cooperativa de EXHORTOS y anuncios judiciales.—Correspondencia en todos los juzgados y tribunales de España, Baleares, Canarias, Ultramar y extranjero.—Inscripción de documentos en los registros de la propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto las portadas sacramentales y civiles.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, testamentos, reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Suscriben á los periódicos de Madrid.—Administradora fincas en Sinfander al 2 por 100.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1º.

Contesta á quien envíe sellos.

—

## Pérdida.

En el pueblo de Mazcuerras ayuntamiento del mismo nombre, se ha estraviado un becerro, hace próximamente dos meses, sin marco, su edad 19 meses, color de avellana clara tirando á ablancazo desde los cuartos delanteros para atrás, abierto de cabeza, cola larga y bien formado. La persona que sepa su paradero ó lo haya recogido en su casa, se servirá avisarse ó bien por escrito con su dueño Don Paulino García del comercio de Torrelavega quien subsanará todos los gastos y gratificará.

5-4

## INTERESANTE A LOS CIEGOS Y ENFERMOS DE LOS OJOS

Don Francisco del Río, Médico oculista, consulta y cura las enfermedades de los ojos. Da vista á ciegos por medio de las operaciones de la catarata por extracción y pupila artificial.

Opera estrabismos, terigions, fistulas lagrimales corrigiendo defectos de párpados.

Recibe todos los días en la Fonda de Comillas de la provincia de Santander.

Los jueves y domingos, los pobres de solemidad á las 12 en la planta baja del Hospital.

14-3a

## REMADE VOLUNTARIO.

A voluntad de su dueño se rematarán en mi Escritoría, el viernes 20 del corriente, hora de las doce de su mañana, varias fincas rústicas y urbanas que radican en esta capital, pueblos de Cueto, Astillero de Guarizo y Parbayón, cuyos detalles y condiciones están de manifiesto en mi oficio, desde hoy, para el que guste enterarse.

Santander siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Por encargo del interesado,

Ignacio Pérez.

a

4-4

## CORREOS AL PACIFICO.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima.

El magnífico vapor

## SANTA ROSA,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 2 de Enero, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

## VAPORES-CORREOS

### LINEA ALLAN.

Línea regular de LIVERPOOL a la HABANA y NUEVA-ORLEANS.

Del 22 al 23 de Diciembre próximo saldrá de SANTANDER para la HABANA el magnífico vapor de 4,000 toneladas

### Germany,

admitiendo solo pasajeros de 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> clase.

Esta importantísima y acreditada Empresa, que cuenta con 24 grandes y magníficos vapores, ofrece á los pasajeros las mayores comodidades y el más esmerado trato, á la par que la mayor economía, siendo los precios de Santander á la Habana:

Rvn. 1,100 en segunda clase y  
750 en tercera.

Los pasajeros de esta última clase van en espaciosas y comodas literas, y tienen dos abundantes y esmeradas comidas diarias con vino.

Hay asistencia médica gratuita á bordo.

Para más informes, dirigirse á los señores Verdeau, Hoppe y compañía, en Santander, Muelle, núm. 53, y a la correduría de buques de D. Vicente R. Martínez.

40

### PÉRDIDA.

Se ha estraviado el dia 1.<sup>o</sup> del corriente, por la tarde, una PERRITA sabuesa, cachorra, de seis meses, color de barquillo, con una estrella blanca en la frente, una mancha blanca en el pecho y otra de igual color en la punta de la cola.

La persona que la haya recogido y se sirva entregarla en el Ayuntamiento, cuarto de la Guardia municipal, se la gratificará.

Santander 3 de Diciembre de 1872.

### DINERO.

Se presta sobre alhajas, ropa en buen uso, papel del Estado y toda clase de efectos que convengan.

Lanuza—8--2.<sup>a</sup>, Santander.

50—18

## COMPAGNIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.

### LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Para la Habana y Nueva-Orleans.

Verdaderos viajes directos á la Habana, sin tocar en Gijón, Coruña ni otros puertos.

Saldrá de SANTANDER del 6 al 7 de Diciembre (salvo impedimento imprevisto), haciendo el viaje á la Habana directamente, con rapidez, comodidad y economía, el grande y magnífico vapor

### SAJONIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos

#### PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á Primera cámara.	2,640
la Habana.....} Tercera idem.	800
De Santander á Primera cámara.	2,640
New-Orleans. Tercera idem.	870

Fundada esta compañía desde 1847, tiene ahora á su cargo el servicio postal entre Alemania, Inglaterra y los Estados Unidos de América.

Esta antigua Empresa es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, asabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos, con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el día.

Un año hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que por aquellos han sido obsequiados los capitanes, demuestran la predilección merecida que, sobre otras, se dá á esta inmejorable línea.

La distribución sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas, ofrece á los pasajeros de primera clase amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (**no hay que confundir esta clase con el soldado, al que otras Empresas dan el nombre de tercera.**)

Los cocineros españoles prepararán dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., té ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta, á elegir.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales,—Muelle, número 8.

### Vapores españoles trasatlánticos de Olavarria y Compañía.

#### PARA

### Puerto Rico y la Habana.

Saldrá de SANTANDER en los primeros días del próximo Diciembre el nuevo y magnífico vapor

### MARQUES DE NUÑEZ.

de 5,000 toneladas y fuerza de 800 caballos,

#### Precio de pasaje

Primera cámara.	Reales 3 000
Segunda id.	2.000
Tercera id.	800

Este magnífico buque ha sido construido expresamente para la conducción de pasajeros, y estos encontrarán todas las ventajas que puedan reunir los de igual clase de las más acreditadas empresas, lujosos salones, cómodos y desahogados camarotes para el pasaje de primera y segunda cámara, espacioso y bien ventiado soldado con LITERAS para los pasajeros de tercera cámara, cuarto de baños, solicita asistencia y esmerado trato.

Los soldados para el pasaje de tercera tienen excelentes aparatos de ventilación para renovar el aire. Hay también un local destinado á hospital y provisto de un botiquín bien surtido, y los enfermos serán gratuitamente asistidos por el Médico-cirujano de á bordo.

Pertenece también á la dotación del buque un Capellán, quien celebrará misa todos los días festivos.

La alimentación será abundante y escogida, según lista que para conocimiento del pasaje se fijará en los sitios más visibles á bordo.

Para más informes, dirigirse á sus consignatarios los Sres. Cabrero Gomez y Compañía.—Muelle, 7.